No. Expediente: 1628-2PO2-11



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA			
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética.		
2. Tema de la Iniciativa.	Energía.		
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari.		
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.		
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	10 de febrero de 2011.		
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de febrero de 2011.		
7. Turno a Comisión.	Unidas de Fomento Cooperativo y Economía Social y de Energía.		

II.- SINOPSIS

Incluir en el Sistema Cooperativo a las sociedades cooperativas de Generación de Energía Eléctrica por Fuentes Renovables. Definir las sociedades cooperativas de generadores, como aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de generar energía eléctrica proveniente de proyectos de energía eólica, mini-hidráulica, solar, biomasa, y geotérmica para su venta a la Comisión Federal de Electricidad. Facultar a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal para otorgar permisos para generación de energía eléctrica con fuentes renovables. Establecer que para la prestación del servicio público de energía eléctrica deberá aprovecharse la producción de energía eléctrica que resulte de menor impacto para el medio ambiente. Fijar el monto y tiempo por el que se pagará una prima compensatoria a los particulares que generen energía eléctrica por fuentes renovables para su venta exclusiva a la Comisión Federal de Electricidad en función de la vía de generación y su conexión a red.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXIX-N, para la Ley General de Sociedades Cooperativas; X y XXX, en concordancia con los artículos 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto, por lo que hace a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; y X y XXX, en relación con el artículo 27 párrafo sexto última parte, en relación a la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- > De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS	Iniciativa con proyecto de Decreto	
	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas; de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética	
	Artículo Primero. Se reforma el artículo 21 adicionando una fracción III, recorriendo la III al número IV; se adiciona un artículo 28 Bis y se reforma el artículo 29 de la Ley General de Sociedades Cooperativas para quedar como sigue	
Capítulo II De las distintas clases y categorías de sociedades cooperativas		
Artículo 21	"Artículo 21. Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas	
I		
п		
No tiene correlativo	III. De generación de energía eléctrica por fuentes renovables, y	
III		





Artículo 28 Bis. Son sociedades cooperativas de generadores, aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de generar energía eléctrica proveniente de provectos de energía eólica, No tiene correlativo mini-hidráulica, solar, biomasa, y geotérmica para su venta a la Comisión Federal de Electricidad. Artículo 29.- En las sociedades cooperativas de productores cuya Artículo 29.- En las sociedades cooperativas de productores o de complejidad tecnológica lo amerite, deberá haber una Comisión generadores cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá Técnica, integrada por el personal técnico que designe el Consejo haber una comisión técnica, integrada por el personal técnico que de Administración y por un delegado de cada una de las áreas de designe el consejo de administración y por un delegado de cada trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora. Las una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad funciones de la Comisión Técnica se definirán en las bases productora. Las funciones de la comisión técnica se definirán en constitutivas. las bases constitutivas. LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA Artículo Segundo. Se reforman los artículos 30. adicionando una ELÉCTRICA fracción III recorriéndose en su orden las subsecuentes: el artículo 36 adicionando una fracción V recorriéndose en su orden las subsecuentes; el artículo 36 Bis, el artículo 37 y el artículo 40 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar como sigue: ARTICULO 30.- ... "Artículo 30.- No se considera servicio público: I.- ... II.- ...



No tiene correlativo

III a V.- ...

ARTICULO 36.- La Secretaría de Energía, Minas e Industria **Artículo 36**.- La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso:

I a IV.-

No tiene correlativo

III. La generación de energía eléctrica proveniente de provectos de energía eólica, mini-hidráulica, solar, biomasa, y geotérmica para su venta a la Comisión Federal de **Electricidad:**

Paraestatal, considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción, de generación con fuentes renovables o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso:

V. De generación de energía eléctrica con fuentes renovables destinada a su venta a la Comisión Federal de Electricidad. quedando ésta legalmente obligada a adquirirla en los términos y condiciones económicas que se convengan y acordes con la ley.

Estos permisos podrán ser otorgados cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que los solicitantes sean personas físicas o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable;



No tiene correlativo

V.- ...

ARTICULO 36-BIS.- Para la prestación del servicio público de Artículo 36-Bis. Para la prestación del servicio público de energía energía eléctrica deberá aprovecharse tanto en el corto como en el largo plazo, la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo para la Comisión Federal de Electricidad y que ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público, a cuyo efecto se observará lo siguiente:

I a V.- ...

ARTICULO 37.- Una vez presentadas las solicitudes de permiso Artículo 37. Una vez presentadas las solicitudes de permiso de de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción, de exportación o de independiente, de pequeña producción, de generación de energía importación, a que se refiere el artículo 36, y con la intervención de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal resolverá sobre las mismas en los términos que al efecto señale esta Ley.

- b) Que los solicitantes que sean una sociedad cooperativa se encuentren libres de adeudos y que cumpla con los requisitos establecidos en la legislación aplicable. Adicionalmente, estas sociedades cooperativas no podrán, en ningún momento, endeudares.
- c) Que los proyectos motivo de la solicitud sean de energía eólica, mini-hidráulica, solar, biomasa o geotérmica.

eléctrica deberá aprovecharse tanto en el corto como en el largo plazo, la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo para la Comisión Federal de Electricidad, de menor impacto para el medio ambiente y que ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad v seguridad del servicio público, a cuyo efecto se observará lo siguiente:

autoabastecimiento. cogeneración, producción de de **eléctrica con fuentes renovables,** de exportación o de importación, a que se refiere el artículo 36, y con la intervención de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal resolverá sobre las mismas en los términos que al efecto señale esta ley.



CAPITULO VI Sanciones

hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir partir de la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV. Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento, cogeneración, de de independiente o de pequeña producción o por cada KW vendido o consumido. En el caso de la fracción VII la multa será de cincuenta a cien veces el importe de dicho salario mínimo.

I a V.- ...

VI.- A quien establezca plantas de autoabastecimiento, de VI. A quien establezca plantas de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o a quien exporte o importe energía eléctrica sin los permisos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley; y

VII.- ...

LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EL FINANCIAMIENTO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

ARTICULO 40.- Se sancionará administrativamente con multa Artículo 40. Se sancionará administrativamente con multa hasta de la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV. Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento, de producción cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de generación de energía eléctrica con fuentes renovables o por cada KW vendido o consumido. En el caso de la fracción VII la multa será de cincuenta a cien veces el importe de dicho salario mínimo.

de producción independiente, de pequeña cogeneración, producción o de generación de energía eléctrica con fuentes **renovables** a quien exporte o importe energía eléctrica sin los permisos a que se refiere el artículo 36 de esta ley; y

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 7o., en su fracción VII y adicionando una fracción VIII; y el artículo 18 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética para quedar como sigue



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

que se comprometa a comprar la totalidad de energía ofrecida

Artículo 70.- ... "Artículo 70.- Sin perjuicio de las que su propia ley le otorga, la Comisión Reguladora de Energía tendrá las atribuciones siguientes: I a VI. ... VII. Expedir los procedimientos de intercambio de energía y **VII**. Expedir los procedimientos de intercambio de energía y los los sistemas correspondientes de compensaciones, para todos los sistemas correspondientes de compensaciones y pago, para todos proyectos y sistemas de autoabastecimiento, cogeneración o los proyectos y sistemas de autoabastecimiento, cogeneración, de pequeña producción por energías renovables, que estén **generación por fuentes renovables** o pequeña producción, que conectados con las redes del Sistema Eléctrico Nacional. estén conectados con las redes del sistema eléctrico nacional. VIII. Fijar el monto y tiempo por el que se pagará una prima compensatoria a los particulares que generen energía eléctrica No tiene correlativo por fuentes renovables para su venta exclusiva a la Comisión Federal de Electricidad en función de la vía de generación y su conexión a red. Artículo 18.- ... Artículo 18. Las instalaciones de generación eléctrica de renovable descritas en el artículo 3 fracción III de la de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica podrán conectarse a las No tiene correlativo redes del sistema eléctrico nacional con la finalidad de vender su energía, en exclusiva, a la Comisión Federal de Electricidad, quien a su vez se obliga a celebrar un contrato con el particular que cumpla los requerimientos técnicos, en el



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

 por estos productores considerando el precio de mercado más la prima compensatoria especificada en el artículo 70. de esta ley"
Transitorios
Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo. Se deberán modificar los reglamentos derivados de las leyes reformadas por este decreto en los casos que corresponda, en un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL